

LA MEDIDA DE SEGURIDAD EN EL CAMPO PENAL JUVENIL DE COSTA RICA

*Dr. Álvaro Burgos Mata*⁷⁶

Resumen

La aplicación de una medida de seguridad a personas menores de edad en condición de inimputabilidad o imputabilidad disminuida deriva de un análisis adulto céntrico del fin de las medidas de seguridad, puesto que se está comparando al menor de edad con un adulto que cuenta con todas sus capacidades mentales y psíquicas completamente desarrolladas. Estaríamos volviendo entonces al modelo tutelar que considera al menor de edad como responsable y, por lo tanto, con la madurez psíquica y emocional para someterse a un proceso penal como

76 Dr. en Derecho del Programa Interuniversitario de Criminología de las Universidades de Málaga, Huelva, Sevilla y Cádiz, España; Máster en Psicología Forense del John Jay College of Criminal Justice de la City University of New York, USA. Catedrático de la Universidad de Costa Rica, Profesor de Derecho Penal Especial en Licenciatura y de las Cátedras de Psicología Criminológica, Criminología y Derecho Penal Juvenil de la Maestría en Ciencias Penales de la misma universidad, y de las Cátedras de Psicología Forense y Derecho Penal Juvenil del Doctorado de la Universidad Escuela Libre de Derecho. Ex Juez Coordinador del único Tribunal Superior Penal Juvenil especializado que existió en CR hasta el año 2011, Juez de Juicio del II Circuito Judicial en Guadalupe, Goicoechea, y Juez de Apelación de Sentencia Penal Juvenil en la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

lo haría cualquier adulto, basándose exclusivamente en la teoría de la peligrosidad.

Palabras claves

Medidas de seguridad, penal juvenil, prevención, finalidad socioeducativa, adultocentrismo.

Desde los inicios de la convivencia en sociedad, el ser humano ha tenido la necesidad de regular el comportamiento de los individuos, con el fin de garantizar que las relaciones entre las personas se desarrollen sin conflicto. Es consecuencia de lo anterior que surgió el concepto de delito, y derivado de su comisión se produce la imposición de una pena. A la par de la pena surgió la medida de seguridad, cuya aplicación se remonta al año 1893, cuando se introdujo en el proyecto de Código Penal para Suiza⁷⁷. El tema de las medidas de seguridad como una alternativa a la pena, tanto en materia penal de adultos como de personas menores de edad no ha sido pacífico, ya que se cuestiona desde la legitimidad de su aplicación hasta a los sujetos a los cuales se les debería aplicar. Sumado a lo anterior, nuestros máximos tribunales de justicia no llegaron hasta hace unos pocos años atrás, a un criterio uniforme sobre el tema de la aplicación de las medidas de seguridad en materia penal juvenil. Anterior a esta uniformidad de criterio, imperaba una situación de inseguridad jurídica resultado de las sentencias contradictorias que se emitían.

77 Campos Zúñiga (Mayra) y Vargas Cascante (Omar), Las medidas de seguridad en materia penal juvenil, *Revista Medicina Legal de Costa Rica*, Vol. 23, N°1, 2016.

Para comprender mejor el tema es necesario conceptualizar este instituto y definir su ámbito de aplicación e implicaciones para las personas a las que se les impone. Las medidas de seguridad, según el tratadista Eugenio Cuello Calón, citado por Álvaro Burgos, son “*especiales medios preventivos, privativos o limitativos de bienes jurídicos, impuestos por los órganos estatales competentes a determinados delincuentes para la obtención de algunos de los siguientes fines: a) readaptación a la vida social; b) separación de la vida social; y c) prevención de los delitos.*”⁷⁸

Las medidas de seguridad surgen como una respuesta de la escuela positivista a la teoría de que la responsabilidad no se funda en el libre albedrío, sino que más bien, hay que considerar aspectos a nivel interno y psicológico del sujeto que determinan su accionar delictivo y de las cuales el sujeto no se puede librar (determinismo penal)⁷⁹. Estas medidas cumplen el objetivo de controlar la peligrosidad de aquellos individuos que representan una amenaza a la sociedad y a la salud pública. Se habla entonces de un derecho penal preventivo, en donde se aplica la medida de seguridad a aquellas personas que presentan un alto grado de peligrosidad. A contrario de las penas que se fundamentan en el grado de culpabilidad y deben ser proporcionales al hecho delictivo cometido.

78 Bettiol (Giuseppe). *Derecho Penal Parte General*, Bogotá, Editorial Temis, 4ª. ed., 1965, p. 769. Citado por Burgos Mata (Álvaro), *Niñez, locura y delito*, Costa Rica, Universidad Autónoma de Centro América. 2011, p. 104

79 Burgos Mata (Álvaro), *Niñez, locura y delito*, Costa Rica, Universidad Autónoma de Centro América. 2011, p. 12.

En cuanto a su ámbito de aplicación, es usada por los jueces en aquellos casos en que el imputado, a pesar de haber llenado los dos primeros supuestos de tipicidad y antijuridicidad que conforman la teoría del delito, no cumple con el de culpabilidad, en el sentido de que es inimputable. Para comprender el concepto de inimputabilidad es necesario referirnos al artículo 42 del Código Penal, el cual la define como, “*aquella situación en donde la persona al momento de la acción y omisión no posea la capacidad de comprender; el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, a causa de una enfermedad mental o de grave perturbación de la conciencia sea esta o no ocasionada por el empleo accidental o voluntario de bebidas alcohólicas o de sustancias enervantes*”⁸⁰. Entonces, para que una conducta pueda ser sujeta a reproche, es necesario que sucedan varias cosas, primero que el individuo cometa una acción antijurídica, segundo, que conozca al momento de la comisión u omisión la naturaleza delictiva de esta y tercero, que pueda adecuar su conducta mediante esta comprensión.

Nuestro Código Penal contempla dos causales de inimputabilidad:

1. Enfermedad mental: Según el jurista Álvaro Burgos, este supuesto trae como consecuencias una incorrecta ubicación en el tiempo y en el espacio del sujeto, así como cierta falta de comprensión de sus actos y consecuencias, que se pueden generar desde una carencia de comprensión, hasta la enajenación absoluta⁸¹.

80 Código Penal. Artículo 42

81 Burgos Mata (Álvaro), *Niñez, locura y delito*, Costa Rica, Universidad Autónoma de Centro América. 2011, p. 55.

2. Grave perturbación de la conciencia: Esta se presenta en diversos grados, que van desde la alteración de la conciencia hasta la inconsciencia. Las causas de perturbación pueden tener orígenes tanto patológicos como fisiológicos. Esta causa se caracteriza por su carácter transitorio y el retorno de la capacidad de los individuos cuando no se encuentran en este estado⁸². Entre sus causas podemos mencionar el consumo de alcohol y de sustancias enervantes, como los alucinógenos, las estimulantes y los opiáceos.

Sin embargo, en la práctica se acepta también como posible causa para la aplicación de las medidas de seguridad el retardo mental o desarrollo mental insuficiente.⁸³ Es importante que para comprobar la existencia de las condiciones antes citadas, es necesario que se practiquen pericias tanto psicológicas como psiquiátricas, que lleguen a concluir que una persona sea mayor o menor de edad realizó los hechos delictivos bajo un estado de inimputabilidad o de imputabilidad disminuida.

Las diferencias que encontramos entonces entre una pena y una medida de seguridad es que, mientras la primera se fundamenta en el análisis de la culpabilidad por el delito, la segunda se establece por la presunta peligrosidad del sujeto. Las medidas de seguridad se aplican incluso cuando se haya declarado el sobreseimiento o cuando la sentencia haya sido absolutoria por inimputabilidad, lo cual no pasa en las penas, las cuales solo se aplican en el caso de una sentencia condenatoria.

82 *Ibidem*, p. 56.

83 Harbottle Quirós (Frank). Imputabilidad Disminuida, Costa Rica, Editorial Juritexto, 2012, p. 238.

Las medidas de seguridad en nuestro país están reguladas los artículos 1, 15, 51, 97, 98, 100, 101, 102 del Código Penal vigente. Determina el artículo 97 que se aplicarán solamente a las personas que hayan cometido un hecho punible, cuando del informe que vierta en el Instituto de Criminología se deduzca la posibilidad de que vuelva a delinquir, por lo que no se le podría imponer una medida de seguridad a una persona imputable. Más adelante, en el artículo 98, se dice que el juez debe obligatoriamente imponer una medida de seguridad cuando el autor de un delito haya sido declarado inimputable o tuviera disminuida su capacidad. En torno al concepto de capacidad disminuida, es relevante precisar que en esta, al contrario de la inimputabilidad, la persona posee de forma incompleta la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esta comprensión a la hora de la acción u omisión, es decir, esta capacidad no se encuentra del todo faltante.

Las medidas de seguridad se clasifican en curativas y de vigilancia. Las curativas están reguladas en el artículo 101 del Código Penal, y dice que son medidas curativas; el ingreso a un hospital psiquiátrico, el ingreso a un establecimiento de tratamiento especial educativo y someterse a un tratamiento psiquiátrico. Estas medidas consisten en una privación de la libertad del sujeto. Existen en nuestro país la norma de determinar que las medidas de seguridad curativas tienen una duración indeterminada. Por otro lado, entre las medidas de vigilancia podemos mencionar las siguientes: la de libertad vigilada, la prohibición de residir en determinado lugar y la prohibición de frecuentar determinados lugares. Este

tipo de medidas se caracterizan por no ser privativas de libertad.

Ahora, al entrar a discutir específicamente el tema de penal juvenil, es de relevancia tomar el tiempo para conocer acerca de los modelos que regularon la situación de las personas menores de edad que cometían algún ilícito, para comprender un poco de a dónde proviene esta discrepancia de criterios que encontramos acerca de la aplicación de las medidas de seguridad en esta materia.

El primero, fue el modelo de represión adulto-centrista, el cual consideraba que las personas menores de edad sí tenían la suficiente madurez psíquica y emocional para someterse a un proceso penal como lo haría cualquier adulto; el segundo es el modelo tutelar que consideraba a la persona menor de edad como un “objeto” que merecía lástima y protección; el tercero es el modelo mixto, el cual comparte características de los dos modelos anteriores en el sentido que sube la edad de aplicación de la ley penal de adultos a los dieciséis años y a los menores de esa edad se les aplicaba la ley tutela; por último está el modelo punitivo garantista, el cual se encuentra vigente, y considera a la persona menor de edad como un sujeto de derechos y obligaciones a quien se le debe sancionar penalmente por el daño cometido, y por lo anterior se establece un proceso penal juvenil.

El tema de la aplicación de medidas de seguridad a los menores de edad está contemplado en numerosos cuerpos normativos de carácter internacional. Se encuentra por ejemplo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Cultura-

les, en su artículo 10. En sentido similar, consagra este derecho el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 24.

Pero, sobre todo, es relevante lo establecido en la Convención de Derechos del Niño, la cual estipula en su artículo 3 que “*en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una condición primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*”. La Convención sobre los Derechos del Niño especifica que la privación de la libertad debe ser el último recurso y durante el período más breve que proceda, por lo que deben considerarse otras alternativas a la internación en instituciones para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción⁸⁴.

En nuestra Ley de Justicia Penal Juvenil, emitida en el año 1996, no se contempla explícitamente la posibilidad de la aplicación de medidas de seguridad a menores de edad después de la comisión de un hecho delictivo. En torno a este punto surge una discusión, entre las personas que dicen que el hecho de que no se contemplaran las medidas de seguridad es una decisión de política criminal, sumado al hecho que se derogó la única norma del Código Penal que contemplaba su aplicación para las personas menores de edad y entre la otra parte de la doctrina que dice que, en virtud del artículo 9 de la LJPJ, sí se permite la aplicación de las medidas

84 Convención de Derechos de Niño, artículo 3

ya que nos remite al Código Penal y al Procesal Penal para todas aquellas cuestiones que no estén reguladas en ella. Expresa el artículo 9, *“Leyes supletorias: En todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley, deberán aplicarse supletoriamente la legislación penal y el Código Procesal Penal. Sin embargo, al conocer el caso concreto, el Juez Penal Juvenil siempre deberá aplicar las disposiciones y los principios del Código Penal, en tanto no contradigan alguna norma expresa de esta ley.”*⁸⁵

En relación con este punto, comparto lo dicho por el Tribunal de Casación Penal, Voto N.º 2002-0579 de las 10:10 horas del 1º de agosto de 2002, en cuanto a que dicha aplicación supletoria de las normas penales de adultos constituye una vulneración al principio de legalidad, reserva de ley y pro libertatis, dice la sentencia que *“en materia de afectación a la libertad de menores, la Ley de Justicia Penal Juvenil (L.j.p.j). no previó la peligrosidad criminal generadora de medidas de seguridad [...] No resulta legítimo aplicar subsidiariamente los artículos 97 y 102 del Código Penal, por cuanto atentaría contra el principio de legalidad en materia penal sustantiva”*.

Considero que en relación con este punto, el hecho de que en la normativa penal juvenil no se haya previsto la aplicación de las medidas de seguridad, no constituye un vacío que debe ser llenado mediante la aplicación supletoria del Código Penal o Procesal Penal, porque el hecho de que se haya omitido su regulación obedece más bien al análisis de los principios reguladores de la

85 Ley de Justicia Penal Juvenil, artículo 9

materia penal juvenil, entre ellos el más importante, el interés superior del menor, el cual se ve infringido por la aplicación de las medidas de seguridad a esta población en condición de vulnerabilidad.

Sostengo la tesis de que la aplicación de una medida de seguridad a personas menores de edad en condición de inimputabilidad o imputabilidad disminuida deriva de un análisis adultocéntrico del fin de las medidas de seguridad, puesto que se está comparando al menor de edad con un adulto que cuenta con todas sus capacidades mentales y psíquicas completamente desarrolladas. Estaríamos volviendo entonces al modelo tutelar que considera al menor de edad como responsable y, por lo tanto, con la madurez psíquica y emocional para someterse a un proceso penal como lo haría cualquier adulto, basándose exclusivamente en la teoría de la peligrosidad. A las personas menores de edad, a diferencia de los adultos, debe de dárseles un abordaje diferente, no siendo compatible el fin de las medidas de seguridad que es la prevención con los fines del proceso penal juvenil, es decir, los fines educativos y no el sancionador. Por lo que alegar la procedencia de una medida en base al peligro que representa el menor para la sociedad sería desconocer los principios básicos del Derecho Penal Juvenil, como el interés superior del menor, el principio de mínima intervención, la protección integral del menor y su reinserción en la familia y la sociedad.

El Estado tiene la obligación de brindarles a los jóvenes la protección necesaria a su derecho a la salud mental, y, por lo tanto, no es correcto que se le someta a una medida de seguridad cuando lo que debería de hacerse es brindar el apoyo institucional integral que

necesiten, tomando siempre en consideración que el derecho penal debe ser la última ratio, por lo que antes de someter a un menor a un reproche de este tipo debe velarse por su salud ante todo.

La finalidad del Derecho Penal Juvenil es precisamente la de procurar la reinserción del menor, considerando que estamos hablando de personas que no han tenido la oportunidad de lograr su máximo desarrollo psíquico y mental, por lo que todavía se encuentran en etapa de desarrollo. Hago mías las palabras del exmagistrado José Manuel Arroyo en el voto salvado de la Resolución N.º 00181-2016 de la Sala Tercera de Casación Penal, quien dice que *“el hecho de que una persona menor de edad presente una imputabilidad disminuida o sea inimputable, por ejemplo por un retardo mental, no significa que no pueda continuar desarrollándose e integrarse socialmente; por el contrario, debe respetarse estrictamente su particular situación de persona en desarrollo”*.⁸⁶

Siendo las medidas de seguridad un tema más de salud pública que de Derecho Penal tanto a nivel de adultos y aún más tratándose de personas menores de edad, lo que debe aplicarse es el procedimiento de protección contemplado en el numeral 135 inciso d) y e) del Código de la Niñez y la Adolescencia el cual contempla, *“...Las medidas de protección que podrá dictar la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia serán: (...) d) Orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en régimen de internación en hospital o trata-*

86 Resolución N.º 00181-2016, Sala Tercera de Casación Penal, 12 de febrero del 2016.

miento ambulatorio. e) Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación y tratamiento a alcohólicos o toxicómanos.” Es decir, que en vez de dar una respuesta penal al conflicto se le dé un acercamiento administrativo a estas personas menores de edad cuando se encuentren en alguna situación de vulnerabilidad provocada por ellos mismos o por terceros, situación presente en el caso de estar en condición de inimputabilidad o imputabilidad disminuida. Creo que esto iría más acorde tanto con los principios rectores del Derecho Penal Juvenil como con la normativa internacional.

Sin embargo, tanto la Sala de Casación Penal como la Sala Constitucional se decantan por la tesis de que la aplicación de las medidas de seguridad en materia penal juvenil sí es viable, y no lesiona ni el principio de legalidad ni los principios rectores de la materia. La Sala Tercera, en su resolución N.º 00181-2016, determina que *“atendiendo los principios rectores del Derecho Penal Juvenil, así como la normativa nacional e internacional, particularmente, los numerales 7, 8 y 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil en relación con los artículos 1, 15, 42 y 43, 51, 97, 98, 100, 101 y 102 del Código Penal, la aplicación de las medidas de seguridad en materia penal juvenil resulta legalmente procedente”*.⁸⁷

Entre los argumentos más relevantes que sustentan lo anteriormente afirmado, la Sala dice que la necesidad de la aplicación de estas medidas resulta acorde tanto con el interés superior del niño como con el Estado de Derecho, además considera que “el modelo de justicia

87 *Ibidem*

adoptado por nuestro país desde 1998, se asienta en el reconocimiento de la responsabilidad penal del menor de edad y de su capacidad para responder por la infracción a la ley penal, por lo que sobre esa base, resulta claro que pese al reconocimiento o no de la aplicación de medidas de seguridad, siempre se mantiene la posibilidad de reacción estatal”.

La Sala Constitucional en su resolución N.º 14679-2017, al analizar la constitucionalidad de los criterios jurisprudenciales de la Sala Tercera⁸⁸ con respecto a este tema, comienza determinando que la aplicación supletoria del Código Penal a la LJPJ sí es constitucional, siempre que la norma especial carezca de regulación expresa y que no violente los principios del proceso penal juvenil. Además, argumenta que producto de que las medidas de seguridad no se consideran sanciones, sino más bien medidas de naturaleza preventiva o curativa, no son contrarias a los principios intrínsecos de la Ley Penal Juvenil ni a sus fines. Concluye que *“de la lectura de esta norma se entiende que la aplicación de las medidas de seguridad en materia penal juvenil, tal como lo admite y propone la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a través de la jurisprudencia consultada, no contradice en ningún sentido lo dispuesto en dicha legislación especial, sino que, por el contrario, se adecúa a sus fines.”*⁸⁹

88 Sentencias de la Sala Tercera números 2015-652, 2015-985, 2015-982 y 2015-1017.

89 Resolución N.º 14679-2017, Sala Constitucional, 13 de septiembre del 2017.

En conclusión, a pesar de que las máximas instancias judiciales de nuestro país no consideran que la aplicación de las medidas de seguridad sean contrarias a la normativa internacional y nacional, en lo personal considero que esta interpretación constituye una clara violación al principio del interés superior del menor, ya que el Estado debe garantizar brindar a la persona menor de edad el goce pleno de su derecho a la salud mental, el cual está contemplado en innumerable normativa internacional. Esta constituye, por lo tanto, una posición adultocéntrica que pretende ver al menor como una persona con sus capacidades emocionales, psíquicas y mentales plenamente formadas, y, en consecuencia, que merece, con base en su “peligrosidad”, una medida de seguridad, lo cual es completamente erróneo. Las autoridades deben velar por la reinserción de aquellas personas menores de edad que, contando con inimputabilidad disminuida o siendo inimputables, cometan un hecho delictivo. Ante estas situaciones, es necesario que el abordaje sea desde otro punto de vista distinto al derecho penal, en virtud del principio de mínima intervención que cobija esta materia.

Bibliografía

Revistas

Campos Zúñiga (Mayra) y Vargas Cascante (Omar). Las medidas de seguridad en materia penal juvenil, *Revista Medicina Legal de Costa Rica*, Vol. 23, N.º 1, 2016.

Libros

Bettiol, Giuseppe. Derecho Penal Parte General. Bogotá, Editorial Temis, cuarta edición, 1965. Citado por Burgos Mata (Álvaro), Niñez, locura y delito, Costa Rica, Universidad Autónoma de Centro América, 2011.

Burgos Mata. Álvaro. Niñez, locura y delito. Costa Rica, Universidad Autónoma de Centro América. 2011.

Harbottle Quirós, Frank. Imputabilidad Disminuida, Costa Rica, Editorial Juritexto, 2012.

Normativa

- Código Penal, Ley N.º 4573 de 4 de mayo de 1990, San José, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., novena edición, 2000.
- Código Procesal Penal, Ley N.º 7594 de 10 de abril de 1996, San José, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., quinta edición, 2000.
- Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969.
- Convención de Derechos del Niño, Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, 1989.
- Ley de Justicia Penal Juvenil, Ley N.º 7576 de 30 de abril de 1996, San José, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A, quinta edición, 2004.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Organización de las Naciones Unidas Asamblea General, 1966.

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Organización de las Naciones Unidas Asamblea General, 1966.

Jurisprudencia

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N.º14679-2017, 13 de setiembre del 2017.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, N.º 2015-652, 22 de mayo de 2015.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, N.º 2015-985, 30 de julio de 2015.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, N.º 2015-982, 30 julio de 2015.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, N.º 2015-1017, 1 de julio de 2015.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, N.º 00181-2016, 12 de febrero del 2016.